

# Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CORBALÁN

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 16 DE OCTUBRE DE 1925.

Año XVII N.º 1084

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

## ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

### SUMARIO

#### MINISTERIO DE GOBIERNO

- Juez de Paz Propietario de Tartagal—Se nombra.  
(Página 2)
- Registro Civil de Villa Solá—Se traslada a Estación Manuel Solá.  
(Página 2)
- Escribiente del Ministerio de Gobierno—Licencia—Se concede.  
(Página 2)
- Ley 2877—Se autoriza un gasto de tres mil pesos m/l.  
(Página 2)
- Ley 2878—Se autoriza la transferencia de inmuebles.  
(Página 2)
- Ley 2879—Se autoriza un gasto de un mil quinientos pesos m/l.  
(Página 3)
- Ley 2880—Se modifica el art. 33 de la Ley 2003.  
(Página 3)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

- Ley 2881—Se modifica la Ley 1070.  
(Página 3)
- Ley 2882—Se autoriza al P. E. para mandar a deslindar, mensurar y arriar todas las tierras fiscales de la Provincia.  
(Página 4)
- Ley 2883—Se autoriza un gasto de un mil pesos m/l.  
(Página 5)
- Ley 2884—Sobre sueldos de Empleados.  
(Página 6)
- Ley 2885—Se acuerda una remuneración de \$ 200 y \$ 50 a la taquígrafa y a cada una de las escribientes de la Cámara, respectivamente.  
(Página 6)
- Ley 2886—Se proroga una exoneración del pago de derechos fiscales.  
(Página 6)
- Ley 2887—Se exonera del pago de derecho fiscal.  
(Página 7)
- Ley 2888—Sobre elaboración y venta de vino.  
(Página 7)

## MINISTERIO DE GOBIERNO

### Nombramiento

2874—Salta, Septiembre 29 de 1925.

Vista la terna elevada por la H. Comisión Municipal de Tartagal, corriente en expediente N° 6834, letra E,— para proveer la vacante del cargo de Juez de Paz propietario de esa localidad,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

### DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese Juez de Paz propietario del Distrito de Tartagal á don Ramón Flores Beltrán, quien tomará posesión de dicho cargo previa las formalidades de Ley.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALÁN—ERNESTO M. ARÁOZ.

### Traslado

2875—Salta, Septiembre 29 de 1925.

Vista la solicitud del señor Jefe del Registro Civil (Expediente N° 7425, letra E.), y teniendo en cuenta que, como en ella se manifiesta, la Estación Gobernador Manuel Solá en el lugar «Las Cebadas», con el establecimiento de una escuela, oficina de Correos y Telégrafos y Comisaría, ha hecho de ese punto el centro de las actividades de la 3ª Sección del Departamento de Rosario de Lerma,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

### DECRETA:

Art. 1°.—Trasládase á Estación Gobernador Manuel Solá la Oficina de Registro Civil que funciona en Villa Solá, 3ª Sección del Departamento de Rosario de Lerma.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALÁN—ERNESTO M. ARÁOZ.

### Licencia

2876—Salta, Septiembre 29 de 1925.

Vista la solicitud de la Señorita Lo-

la Ulivarri, y el certificado médico que presenta,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

### DECRETA:

Art. 1°.—Concédese á la Escribiente del Ministerio de Gobierno Señorita Lola Ulivarri, veinticinco días de licencia, con goce de sueldo, á contar desde el 21 del corriente.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALÁN—ERNESTO M. ARÁOZ.

### Autorización

N°.—2877

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de*

### LEY:

Art. 1°.—Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para invertir la cantidad de TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL de CURSO LEGAL, destinados a reparaciones de las Iglesias de Cachi y Payogasta.

Art. 2°.—Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3°.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los veinticuatro días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticinco.

*Victor Cornejo Arias R. Patrón Costas*

Pte. de la H. C. de D.

Pte. del H. Senado

*Adolfo Araoz José M. Solá (hijo)*

Srio. de la H. C. de D.

Srio del H. Senado

Ministerio de Gobierno, Salta, Septiembre 29 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—ERNESTO M. ARÁOZ.

### Transferencia

N°.—2878

*El Senado y Cámara de Diputados*

*de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de*

**LEY:**

Art. 1º.—Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para que autorice a la Comisión Municipal del Departamento de Santa Victoria, á transferir á favor del Consejo Nacional de Educación el inmueble que quiere donar por resolución Municipal de fecha 28 de Enero de 1921, según consta en el Expediente administrativo adjunto.

Art. 2º.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura en Salta, a veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

*Victor Cornejo Arias R. Patrón Costas*  
Pte. de la H. C. de D. Pte del H. Senado

*Adolfo Araoz José María Solá (hijo)*  
Srio. de la H. C. de D. Srio. del H. Senado

Ministerio de Gobierno, Salta, Septiembre 29 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—ERNESTO. M. ARÁOZ.

2879

Autorización

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de*

**Ley:**

Art. 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para abonar al señor Pedro Caffoni é hijo la cantidad de un mil quinientos pesos por concepto de servicio fúnebre para el extinto diputado provincial Dr. Martín Barrantes.—

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, etc. Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura en Salta, a veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

V. CORNEJO ARIAS R. P. COSTAS  
Presidente de la H. C. de D. Presidente del H. Senado

*Adolfo Araoz José María Solá hijo*  
Secretario de la H. C. de D. Secretario del H. Senado

MINISTERIO DE GOBIERNO;—Salta Septiembre 29 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Modificación

2880

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de*

**LEY:**

Art. 1º. Modifícase el art. 33 de la Ley 2003, en la siguiente forma: quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente, salvo lo dispuesto en la Ley N.º 475 del 12 de Agosto de 1919 cuyo imperio queda restablecido.—

Art. 2º.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura en Salta, a veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco.—

V. CORNEJO ARIAS R. P. COSTAS

Presidente de la H. C. D. Presidente del H. Senado

*Adolfo Araoz José María Solá (hijo)*

secretario de la H. C. de D. Secretario del H. Senado

MINISTERIO DE GOBIERNO, Salta, Septiembre 29 de 1925. Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial, publíquese, y archívese.—

CORBALÁN—ERNESTO M. ARÁOZ.

Modificación

N.º 2881

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de*

**LEY:**

Art. 1º.—Modifícase la Ley N.º 1070 sobre modificación a la Ley de Patentes en la siguiente forma:

Los ingenios azucareros pagarán patente de acuerdo a la siguiente es-

cala:

a) Medio centavo por kilogramo de azúcar elaborada, cuyo precio de venta al por mayor sea menor de cuatro pesos m/l los diez kilogramos.

b) Un centavo por kilogramo de azúcar elaborada, cuyo precio de venta al por mayor sea menor de cuatro pesos treinta centavos los diez kilogramos.

c) Un centavo y medio por kilogramo de azúcar elaborada, cuyo precio de venta al por mayor sea menor de cuatro pesos sesenta centavos m/l los diez kilogramos.

d) Dos centavos por kilogramo de azúcar elaborada, cuyo precio de venta al por mayor sea de cuatro pesos ochenta centavos m/l o más los diez kilogramos.

Art. 2º.— El impuesto se pagará mensualmente.

Art. 3º.— Los ingenios o sus agentes en esta Ciudad, pasarán mensualmente al Ministerio de Hacienda la nómina de las ventas efectuadas en esta con indicación del nombre del comprador, cantidad y precio de la operación.

Art. 4º.— A base de esta planilla y de los informes recogidos en plaza por el Ministerio de Hacienda, el P. E. determinará todos los meses antes del quince de cada mes de acuerdo con el precio medio neto de las ventas que hayan efectuado los ingenios azucareros de la Provincia, la tasa que corresponde aplicar en el mes.

Art. 5º.— El P. E. determinará la forma y tiempo en que los ingenios deben hacer la declaración de el azúcar elaborada y embolsada durante cada mes.

Art. 6º.— Toda falsa declaración en que respecta a precios será—penada con una multa que impondrá la Dirección General de Rentas entre quinientos y cinco mil pesos m/l según la gravedad de la falta.

Art. 7º.— Toda falsa declaración sobre el monto de la producción del azúcar elaborada y embolsada será penada con una multa igual al décuplo del impuesto que hubiere dejado de percibir por la falsa declaración.

Art. 8º.— Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura en Salta, a veinte y cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco.

V. Cornejo Arias R. Patrón Costas

Pte. de la H. C. de D. D.

Pte. del H. Senado

Adolfo Aráoz José M. Solá (hijo)

Srio. de la H. C. de DD.

Srio. del H. Senado

MINISTERIO DE HACIENDA, Salta,

Septiembre 30 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.

Autorización

Nº. 2882

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de*

*Ley:*

Art. 1º.— Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar deslindar, mensurar amojonar, dividir en lotes y a tomar todas las medidas tendientes a esclarecer y precisar toda la tierra fiscal de la Provincia.

Art. 2º.— El Poder Ejecutivo podrá ejecutar estas operaciones sea por contratos directos con ingenieros, agrimensores según el caso, de notoria competencia, o en forma de licitación pública, o administrativamente por medio del Departamento de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 3º.— Serán pasibles de pena de multas de 500 pesos moneda nacional a cinco mil pesos m/nacional, sin perjuicio de las responsabilidades criminales a que hubiera lugar, los contratantes o funcionarios que estipula el artículo anterior, que por negligencia o mala fé en el desempeño de su cometido, ocasionen perjuicios al Fisco.

Art. 4º.— Facúltase al Poder Eje-

cutivo para arrendar o vender por licitación pública los bosques de las tierras fiscales deslindadas, para cuyo efecto mandará dividirla en lotes de cinco mil hectáreas más o menos, según lo permita la configuración del terreno, no pudiendo en ningún caso adjudicar a una sola persona o sociedad, una extensión mayor a la de cuatro lotes salvo el caso de haber terminado la explotación de una primera adjudicación.

Art. 5°.—Queda facultado el Poder Ejecutivo para fijar penas de multas de 200 pesos m/ nacional a \$ 2.000 pesos m/ nacional a los arrendatarios de bosques que infrinjan las disposiciones del Decreto Reglamentario de esta Ley.

Art. 6°.—El procedimiento para arrendar o vender bosques por licitación pública, se ajustará a las disposiciones de la Ley de Contabilidad, en la parte pertinente, Art. 82 al 100.

Art. 7°.—El producido del arrendamiento o venta de los bosques fiscales se depositará íntegramente en el Banco Provincial, en una cuenta especial que se denominará «Fondos de Obras Públicas» y se destinarán, después de atender los gastos que demande la presente Ley, para invertirlo exclusivamente en Obras Públicas autorizadas por la H. Legislatura, siendo personalmente responsables los funcionarios que dieran a estos fondos una inversión distinta.

Art. 8°.—Toda persona que denuncie una infracción a la presente Ley o a sus decretos reglamentarios, tendrá derecho al 50 por ciento de la multa líquida que ingrese al Fisco por este concepto.

Art. 9°.—Los primeros gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley y hasta tanto se recauden los fondos determinados en el Art. 4° se atenderán de Rentas Generales, con cargo de reintegro en su oportunidad.

Art. 10.—Derógase la Ley N° 405 que autoriza al Poder Ejecutivo para mandar a deslindar la tierra fiscal y otras en la parte que se opongán a la

presente.

Art. 11.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 12.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura en Salta, a veinte y cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco.

V. Cornejo Arias      R. Patrón Costas  
Pte. de la H. C. de D. D.      Pte. del H. Senado

Adolfo Aráoz      J. M. Solá (hijo)  
Srio. de la H. C. de D. D.      Srio. del H. Senado.

MINISTERIO DE HACIENDA, Salta,  
Septiembre 30 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—A. B. ROVALETTI

Autorización

N° 2883

*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Salta, sancionan  
con fuerza de  
Ley:*

Art. 1°.—Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar a la Liga Salteña de Foot-ball la suma de un mil pesos moneda nacional para cubrir el déficit que ha tenido el Club de Correos y Telégrafos con motivo de la traida de los equipos de Foot-ball de Buenos Aires y Tucumán.

Art. 2°.—Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3°.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura en Salta, a veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

V. Cornejo Arias      R. Patrón Costas  
Pte. de la H. C. de D. D.      Pte. del H. Senado

Adolfo Aráoz      J. M. Solá (hijo)  
Srio. de la H. C. de D. D.      Srio. del H. Senado

MINISTERIO DE HACIENDA: Salta

Septiembre 30 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.

Ley sobre sueldos de Empleados

Nº. 2884

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de*

**LEY:**

Art. 1º.—No son susceptibles de embargo ni pueden ser enagenados afectados a terceros, por derecho alguno, los salarios, sueldos, Jubilaciones, que no exceden de cien pesos.

Art. 2º.—Los salarios, sueldos Jubilaciones y pensiones que excedan de \$ 100 solo podrán embargarse en la proporción que establece la escala siguiente;

- a) De 101 a 150 pesos, hasta el 5% del importe mensual.
- b) De 151 a 200 pesos, hasta el 10 por ciento del importe mensual.
- c) De 201 a 300 pesos, hasta el 15% del importe mensual.
- d) De 301 a 500 pesos, hasta el 20% del importe mensual.
- e) De más de 500 pesos, el 25% del importe mensual.

Art. 3º.—Autorízase al Banco Provincial de Salta, a afectar descuentos a los empleados o jubilados, con el interes y amortización que el Directorio del mismo establezca.

Para las operaciones que autorice esta Ley de la Caja de Jubilaciones y Contadurías respectivas expedirán el certificado correspondiente.

Art. 4º.—Comuníquese al P. Ejecutivo. Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura en Salta, a veinte y cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco.

V. CORNEJO ARIAS R. P. COSTAS  
Pte. de la H. C. de Diputados Pte. del H. Senado

ADOLFO ARÁOZ JOSÉ M. SOLA (HIJO)  
srio. de la H. C. de Diputados Srio. del H. Senado

MINISTERIO DE HACIENDA:—Salta, Septiembre 30 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

CORBALÁN—A. B. ROVALETTI

Remuneración

Nº. 2885

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de*

**LEY:**

Art. 1º.—Acuérdase a la señorita Isabel Martínez, taquígrafa de la Cámara, y por una sola vez, remuneración extraordinaria de \$ 200 y \$ 50 á cada una de las escribientes de la misma.

Art. 2º.—El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se hará de Rentas Generales.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura en Salta, á veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

V CORNEJO ARIAS R. P. COSTAS  
Pte. de la H. C. de Diputados Pte. del H. Senado  
ADOLFO ARÁOZ JOSÉ M. SOLA (HIJO)  
srio. de la H. C. de Diputados Srio. del H. Senado

MINISTERIO DE HACIENDA:—Salta, Septiembre 30 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—A. B. ROVALETTI

Prórroga

2886

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de*

**LEY:**

Art. 1º.—Prorrógase por cinco años a contar del primero de Enero de

1925, la exoneración de pago de derechos fiscales al Banco Español del Río de la Plata con las condiciones de la Ley N.º 206, decreto del Poder Ejecutivo de fecha 21 de Agosto de 1908 y de Ley N.º 512.

Art. 2.º.—Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura en Salta, a veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

V. CORNEJO ARIAS	R. P. COSTAS
Pte. de la H. C. de Diputados	Pte. del H. Senado
<i>Adolfo Aráoz</i>	<i>José M. Solá (hijo)</i>
Srio. de la H. C. de Ddos.	Srio. del H. Senado

MINISTERIO DE HACIENDA:—Salta, Septiembre 30 de 1925.

—Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—A. B. ROVALETTI

2887

Exoneración

*El Senado y Cámara de Diputados*

*de la Provincia de Salta, sancionan*

*con fuerza de*

LEY:

Art. 1.º.—Exonérase del pago de la Contribución Directa, por los años 1921 al 1924 inclusive, á la señora Jacoba L. de Gómez y Hermanas, por la propiedad que poseen en el Departamento de Caldera.

Art. 2.º.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura en Salta, á veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

V. CORNEJO ARIAS	R. P. COSTAS
Pte. de la H. C. de Diputados	Pte. del H. Senado
<i>Adolfo Aráoz</i>	<i>José M. Solá (hijo)</i>
Srio. de la H. C. de Diputados	Srio. del H. Senado

MINISTERIO DE HACIENDA:—Salta, Septiembre 30 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.

Ley sobre elaboración y venta de vinos

Nº 2888

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de*

LEY:

1.º.

ELABORACIÓN, VENTA Y CONTROL DE VINOS.

Art. 1.º.—Sólo se considerarán vinos genuinos, en el territorio de la Provincia, a los obtenidos por la fermentación de la uva fresca o simplemente estacionada.

Art. 2.º.—A los efectos de esta Ley y de sus disposiciones fiscales y penales, serán considerados vinos no genuinos:

- a) Los obtenidos con pasas;
- b) Los obtenidos con orujos;
- c) Aquellos a los que se les agreguen sustancias que, aunque siendo naturales en los vinos genuinos, alteren su composición o desequilibren la relación de los componentes de un vino genuino;
- d) Los vinos blancos que contengan menos de diez y siete por mil de

extrato seco, libre de azúcar reductor, con excepción de los vinos finos embotellados;

e) Los tintos que contengan mas de treinta por mil o menos de veinte y cuatro por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor.—En casos especiales el Poder Ejecutivo podrá autorizar un límite inferior al mínimo fijado por este inciso, para vinos finos embotellados.

f) La mezcla de los vinos enumerados en los incisos anteriores, con los vinos genuinos:

Art. 3°.—Se admitirán como prácticas enológicas lícitas, las que son permitidas por la Ley Nacional N° 4363, en su Art. 3°, previa intervención de la Oficina Química Provincial o Estación Enológica de Cafayate, las que podrán modificar estas prácticas de acuerdo con los progresos de las ciencias y las condiciones regionales de los productos.

Art. 4°.—Queda absolutamente prohibido adicionar a los vinos, cualquiera de las sustancias enumeradas en el Art. 4° de la Ley Nacional N° 4363, no pudiendo ser vendidos como tales, cuando contengan aquellas sustancias.

Art. 5°.—Tampoco podrán ser vendidos ni puestos en comercios, los vinos averiados y alterados por enfermedades, los cuales podrán ser destilados, con la intervención de la Oficina Química Provincial o Estación Enológica de Cafayate, al solo efecto de utilizar el alcohol que contienen.

Art. 6°.—La Oficina Química Provincial y la Estación Enológica de Cafayate, aconsejarán a los interesados los procedimientos lícitos que, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 6° de la Ley Nacional N° 4363, pueden ser practicados para el perfeccionamiento de los vinos hechos.

Art. 7°.—Sólo se permitirán en las bodegas, depósitos o casas de comercio que expendan vinos genuinos, la elaboración de estos, la destilación de los crujos y vinos y la rectificación de alcoholes.

Las casas que elaboren vinos no genuinos, sólo podrán establecerse en locales especiales e independientes de los anteriores y previa autorización del Poder Ejecutivo, que reclamará su funcionamiento.

Art. 8°.—La circulación y ventas de vinos no genuinos sólo podrá ser autorizada por el Poder Ejecutivo de la Provincia, con la expresa condición de que los envases que lo contengan, lleven en parte bien visible la testación de: Vinos no genuinos.

Art. 9°.—A los efectos de la mejor aplicación de esta Ley, créase una Oficina Química Provincial, cuyas obligaciones y atribuciones serán establecidas por Ley especial.—Los gastos que ella origine serán cubiertos con los ingresos que produzca la presente Ley de Vinos.

Art. 10.—Los vinos de otras provincias, los extranjeros al ser introducidos al Territorio y los de esta Provincia, antes de ser librados al consumo deberán ser previamente analizados por la Oficina Química Provincial.

Art. 11.—A los efectos del artículo anterior y para autorizar el libre tránsito y consumo de los vinos, todos los envases en que transporten o vendan éstos, deberá llevar adherida una boleta, con los siguientes datos:

a) La declaración de que ha sido analizado y el número del análisis respectivo otorgado por la Oficina Química Provincial;

b) La clasificación del mismo, como: genuino tinto o genuino blanco.

c) El nombre del fabricante, importador, contador comerciante que ponga primero el vino en circulación o a la venta;

d) Ciudad o lugar donde estuviera situado el establecimiento, calle y número respectivo y la fecha de salida del vino de su poder.

e) La estampilla correspondiente o especificación escrita de haber pagado el impuesto.



Art. 12.—Los Inspectores de la Dirección General de Rentas, no permitirán la circulación o venta de los vinos cuyos envases carezcan de la boleta o los datos enumerados en el Art. anterior.

Art. 13.—Los Inspectores de la Dirección General de Rentas, serán los encargados de sacar personalmente en las bodegas, comercio y almacenes, las muestras de vino de los envases y entregarlas a la Oficina Química Provincial para su análisis, las que se expedirán en el plazo perentorio sobre sus resultados, estableciendo los certificados que otorgue: si es *vino genuino apto para el consumo* y si sus componentes no están *alterados o adulterados*, de acuerdo con las constancias que especifiquen los análisis de origen.—A falta de Inspectores, los Receptores de Rentas tendrán a su cargo éstas obligaciones.

Art. 14.—Las muestras serán tomadas siempre por triplicado y en presencia del propietario o encargado de la bodega, comercio o almacén; o del encargado de las cargas en las empresas de transporte, debiendo el Poder Ejecutivo asesorado por la Oficina Química Provincial y Estación Enológica de Cafayate, al reglamentar, establecer el procedimiento más práctico y expeditivo para la buena toma de muestras, su análisis de origen de acuerdo con los que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 15.—Los análisis de las muestras tomadas según lo establecen los artículos anteriores, deberán coincidir con los análisis entregados en el lugar de salida del vino o sean con el análisis de origen, so pena de multa a que dieren lugar las infracciones que excedan la tolerancia admitida o que no se justifique debidamente, ante la Oficina Química Provincial, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo según lo establece el Art. 14.

Art. 16.—Está prohibido a las Empresas de Transporte, recibir o transportar vinos sin que sus envases tengan la constancia escrita en las boletas de que habla el Art. 11.

Art. 17.—Para el mejor cumplimiento de la presente Ley es obligatoria la inscripción en los Registros de la Dirección General de Rentas de las siguientes personas:

a) Los elaboradores de vinos genuinos a que se refiere el Art. 1º de ésta Ley tenga o nó bodega propia o arrendada y cualquiera que sea la procedencia de las uvas frescas o simplemente estacionada con que elaboren su vino.

b) Los importadores de vino de otras provincias o extranjeros;

c) Los comerciantes o almaceneros que vendan por mayor vinos nacionales o extranjeros.

d) Los fraccionadores o embotelladores de vinos nacionales o extranjeros;

e) Los fabricantes de vinos no genuinos anunciado en el Art. 2º de ésta Ley cualquiera que sean las materias que se elaboran dichos vinos.

Art. 18.—Todos los lugares destinados a la fabricación, depósitos, comercio o venta de vinos, podrán ser visitados o inspeccionados, previa comprobación de su identidad, por los Inspectores de la Dirección de Rentas a cualquiera hora del día.

Art. 19.—En todo lugar donde se compre o venda vinos por mayor, se llevarán los libros que determine la Dirección General de Rentas, los que serán rubricados por ésta y deberán ser exhibidos a los Inspectores en cada oportunidad que el cumplimiento de sus obligaciones así lo requieran.

Art. 20.—Los Inspectores de la Dirección General de Rentas, que tengan a su cargo el cumplimiento y contralor de ésta Ley, deberán ser diplomados o idóneos en Química o Enología; siendo además requisito indispensable para su nombramiento la presentación de una fianza evidentemente solvente a juicio del Ministerio de Hacienda, por la suma de tres mil pesos  $\frac{m}{n}$ , fianza con la que responderán en caso de incumplimiento o negligencia comprobada en el desempeño

de sus funciones, de acuerdo con lo que prescribe la presente Ley en sus disposiciones penales.

Art. 21.—Los vinos genuinos de que habla el Art. 1° de esta Ley, sólo podrán ser puestos a la venta después del 30 de Junio del año correspondiente a su elaboración y previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma.

Art. 22.—Queda prohibido introducir, circular u ofrecer a la venta como vino genuinos todos aquellos que no llenen las condiciones establecidas en el Art. 1° y correlativos de esta Ley.

Art. 23.—Rueda igualmente prohibido so pena de incurrir en las penalidades que establece esta misma Ley, la hidratación de los vinos o alteración de sus proporciones de los naturales componentes del mismo.

—II—

### PARTE IMPOSITIVA

Art. 24.—Los vinos genuinos a que se refiere el Art. 1° de esta Ley que se consuman o vendan en el Territorio de la Provincia, están sujetos al pago de un impuesto de *nueve centavos por litro*, comprendiendo esta tasa el adicional de *medio centavo por litro* establecido por la Ley N° 897 de Agosto 21 de 1916.

Art. 25.—Con el producido de este impuesto atenderá el Poder Ejecutivo los gastos de instalación y funcionamiento de la Oficina Química Provincial cuya creación se establece por el Art. 9° de la presente, ingresando el excedente del mismo a Rentas Generales con la excepción que se establece en el artículo siguiente.

Art. 26.—El importe de lo recaudado por el impuesto adicional de *medio centavo por litro* de que habla el Art. 24 y de acuerdo a lo establecido por la Ley de su creación N° 897, será destinado íntegramente para los gastos del mantenimiento y experimentación de la Estación Enológica y experimental de Vitivinicultura que funciona en Cafayate, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo abrirá una cuenta especial en el Banco de la Provincia, donde se depositará toda suma que se recaude por este concepto.

Art. 27.—Los vino *genuinos* de que habla el Art. 2° de esta Ley, que se consuman o vendan en el Territorio de la Provincia, están sujetos al pago de un impuesto igual al doble del establecido para los vinos genuinos, siendo la distribución y destino de su producido, el mismo que establece los artículos 25 y 26.

Art. 28.—La recaudación de estos impuestos y su contralor se hará en el tiempo, modo y forma que se determine en los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo.

Art. 29.—Cuando el importe a pagar en un solo acto exceda de doscientos pesos  $\frac{3}{4}$ , podrá aceptarse el pago en una letra a sesenta días de plazo, a la orden del Receptor General de Rentas, siempre que a juicio de éste se tratara de firmas suficientemente abonadas o garantidas, en iguales condiciones a noventa días de plazo si pasara de quinientos pesos.—La letra si no se retirara a su vencimiento será irrefectiblemente protestada o entregada al Agente Fiscal para que persiga judicialmente su cobro.—Mientras no se pague la letra protestada, la Receptoría no recibirá, bajo su responsabilidad, nuevas letras al firmante de aquella, debiendo éste pagar el importe al contado.

Art. 30.—La aplicación de los impuestos establecidos por la presente Ley, empezará a regir treinta días después de su promulgación.

—III—

### DISPOSICIONES PENALES

Art. 31.—Los que contravengan las disposiciones de los Arts. 4° y 5° de esta

Ley serán castigados con inutilización derrame de los vinos y una multa de treinta centavos por cada litro, ó treinta días de arresto por cada mil litros o fracción.

Art. 32.—Los infractores a lo dispuesto en los Arts. 7º y 8º de esta Ley, serán castigados con el decomiso de la mercadería y multa de cincuenta centavos  $\frac{1}{2}$  por cada litro, o cuarenta y cinco días de arresto por cada mil litros o fracción.

Igual pena se aplicará a los que infrinjan lo dispuesto por los Arts. 22 y 23 de la misma.

Art. 33. † Los Inspectores de la Dirección General de Rentas que no cumplieran o hicieran cumplir las disposiciones de esta Ley tanto en lo relacionado con la elaboración, venta y control de vinos que ella establece como así mismo en la escrupulosa aplicación del impuesto, o que pidieran o aceptaran dádivas, préstamos, descuentos, garantías, obsequios u otro favor, sea cualquiera, su naturaleza o favor, de personas sometidas directa o indirectamente a su autoridad, en las materias de que trata esta Ley o en cuyos negocios deban intervenir en el desempeño de sus funciones, incurrirán en delito y sufrirán una multa de mil a tres mil pesos  $\frac{1}{2}$ , que se hará efectiva directamente en la fianza que establece el Art. 20 de la presente, con pérdida de empleo e inhabilidad para ocupar cargos públicos o empleos durante cinco años y devolución del dinero o favor recibido.—Cometerán el mismo delito las personas que hayan realizado los actos prohibidos que se enumeran en el presente artículo, en favor del empleado condenado, los cuales sufrirán igual multa y prisión de tres a seis meses, conjuntamente.

—IV—

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35.—Todo denunciante de defraudación o de infracción a la presente Ley, sea o no empleado público, percibirá el cincuenta por ciento de los decomisos y del valor de las multas que se cobren.—La entrega del cincuenta por ciento al denunciante se hará aún en el caso de que no se llegue a cubrir el importe del impuesto.

Art. 36.—El cobro de las deudas provenientes de este impuesto se hará administrativamente por la vía de apremio, así como el de las multas impuestas por resoluciones ejecutoriadas.

Art. 37.—En caso de mora en el pago de impuesto o multas resultantes de resolución administrativa, los receptores recabarán en el día, del Juez respectivo, el embargo de las existencias en monto suficiente a cubrir la deuda, gastos y costas.—El Juez despachará dentro de veinticuatro horas el mandamiento habilitando horas y días feriados si fuera necesarios.—Si las existencias del Art. sujeto al impuesto no alcanzaran a cubrir el importe por el que se libra mandamiento de embargo, se hará extensivo éste sin más trámite a otros bienes del deudor, trabándose con preferencia sobre mercaderías o bienes muebles.

La acción podrá dirigirse ante el Juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva, o ante la del domicilio del deudor, o ante la del lugar en donde se haya cometido la infracción.

Art. 38.—Las resoluciones condenatorias serán apelables ante los Jueces, respectivos en el término perentorio de cinco días, vencidos en el cual, sin producirse apelación, se tendrán por consentidas y pasadas en autoridad a cosa juzgada.

Podrán también recurrirse ante el Ministerio de Hacienda, dentro del mismo plazo, en cuyo caso el Ministerio dictará resolución definitiva previo dictamen del Fiscal General.

La oposición de los interesados por el recurso administrativo importará la re-

nuncia del recurso judicial, y viceversa.

La multa que no excediera de cien pesos sólo dará lugar al recurso de reposición ante el Ministerio y la resolución que se pronuncie, sea que confirme o revoque, causará ejecutoria.

Art. 39.—En las causas que se originen con motivo de la aplicación de esta Ley y decreto reglamentario, entenderán los Jueces de Paz de la Campaña siempre que la cuantía del asunto no exceda de doscientos pesos, y en la Capital, el Juez de Paz Letrado cuando no exceda de quinientos pesos, pasando esta cantidad, será de jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

Art. 40.—En los casos litigiosos intervendrán en representación del Fisco, los Agentes Fiscales, salvo los asuntos sometidos a la Justicia de Paz legal por el Art. anterior, para lo que el Fisco será representado por el funcionario recaudador del impuesto o la persona que este designe por carta-poder especial.—

Art. 41.—Los asuntos en que intervengan los Agentes Fiscales o representantes de la Administración percibirán los honorarios que los Jueces regulen cuando éstos condenen a los demandados o apelantes al pago de las obligaciones o multas provenientes del impuesto.

Art. 42.—El impuesto que hubiera pagado el comerciante, con sujeción a esta Ley, por vinos que, procediendo de esta u otra Provincia cambia de destino para ser consumidos fuera de la de Salta, será devuelto quien lo solicite previa comprobación del hecho en la forma y modo que determinen los decretos reglamentarios.

Art. 43.—El Poder Ejecutivo designará el número de Inspectores que crea indispensable para la mejor aplicación de esta Ley, los que percibirán un sueldo mensual de quinientos pesos cada uno, independientemente de los gastos de pasaje y viático cuando tuvieren que salir a la campaña; no pudiendo desempeñar los mismos, otros empleos federales o locales ni función alguna rentada o gratuita.

Art. 44.—Los gastos que origine el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados a la misma, hasta tanto ellos sean incluidos en la Ley General de Presupuesto de la Provincia.

Art. 45.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, tratando al hacerlo, y dentro de lo que sea compatible con sus prerrogativas y atribuciones coordinar dicha reglamentación con las leyes y reglamentaciones nacionales sobre la materia, como así mismo, consultando la opinión de los centros industriales existentes o que se fundarán en la Provincia y que tuvieran relación directa con la aplicación de la misma.

Art. 46.—Deróganse las Leyes o disposiciones vigentes, en la parte que se oponga a la presente.

V. CORNEJO ARIAS

Pte. de H. Cámara de Diputados

*Adolfo Ardón*

Secretario de la H. Cámara de Diputados

R. P. COSTAS

Pte. del H. Senado

*José M. Solá (hijo)*

Secretario del H. Senado

**Ministerio de Hacienda, Salta, Septiembre 30 de 1925**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.

## EDICTOS

**DESLINDE:**—En el juicio «Deslinde de una fracción de terrenos, parte integrante de la finca El Carretón-solicitado por el Dr. Cornelio Rios,» el señor Juez de 1ª Instancia y 2ª. Nominación, Dr. Carlos Gómez Rincón, ha ordenado por auto de 22 de Junio de 1925, se proceda por el Agrimensor Sr. Hector Chostri al deslinde mensura y amojonamiento de una fracción del terreno comprensiva de la estancia conocida bajo el nombre genérico de El Carretón, perteneciente á don Cornelio Rios, ubicada en el Departamento de Rivadavia, partido Victorica, citando para ello á todos los propietarios colindantes en la forma que expresa el art. 574 del Código de Procedimientos, prévia una nueva publicación de edictos durante treinta días en los diarios Nueva Epoca y La Voz del Norte y por una sola vez en el «Boletín Oficial,» haciéndose saber la operación que se vá á practicar, el día que comenzará los linderos de la finca á deslindarse, con las aclaraciones contenidas en el informe del Departamento Topográfico, que dice: Salta, Marzo 12 de 1912.—Señor Juez: La finca El Carretón, situada en el Departamento de Rivadavia tiene una extensión de tres leguas de frente al Rio Teuco, por tres de fondo y está subdividida en 6 fracciones de media legua de frente al rio por tres de fondo, siendo una de estas fracciones á la que hace referencia el presente expediente, no figurando en ninguna de ellas el nombre de «Pozo de la Oveja». Los límites generales de toda la finca «El Carretón», según los datos de esta oficina son: Al Norte, «Corzuela Blanca» y talvez al Noroeste, «Pozo de la Arena» (fiscal); al Este, la «Candelaria,» al Sud; el Rio Teuco; y al Oeste, el «Pozo de la Ceiba».—Dios guarde Ud.—Juan F. Arias.—Los límites según el título son: Norte, propiedad de

la «Corzuela Blanca»; por el Este, con terrenos que fueron de Silvio Miranda ó Anastasio Pastor, hoy del doctor Cornelio Rios; por el Oeste, propiedad de Marcial Paz; y por el Sud, con el Rio Bermejo.—Lo que se hace saber á los interesados mediante el presente.—Salta, Junio. 26 de 1925.—J. Méndez. † (1222)

Salta, Mayo 20 de 1925.—A. S. S. señor Ministro de Gobierno.—Su despacho.—Daniel Fleming, constituyendo domicilio en la calle Alsina N°. 196 a S. S. expreso: soy propietario de los bienes raíces denominados «Valdivia», situado en esta Capital y «San Antonio» ubicada en Cerrillos. Presento el título de propiedad del segundo e indico que el del primero se encuentra en el Banco Hipotecario Nacional, al cual está afectado el inmueble.

Haciendo uso del derecho que me acuerda el Código Rural vengo a solicitar se me conceda para el riego de esas heredades todos los derrames o sobrantes del agua del riego empleada por el señor Luis Patrón Costas en la finca «Los Alamos» antes «Olmos» en la cantidad de cien litros por segundo que calculo serán estos, en los días que se recojan, destinados a regar terrenos de mis fincas «Valdivia» y «San Antonio».

Estos derrames serían levantados en el rio Ancho entre los puntos a y b del croquis adjunto y se conducirían por la acequia ya existente empalmado en el punto b, cerca de una compuerta de material existente; o bien se levantarían en el punto c del mismo croquis para llevarlos directamente a la finca «San Antonio».

Las acequias atravesarán exclusivamente el curso del Rio Ancho y propiedad del suscripto, con solo la excepción de una pequeña extensión de la finca San Francisco del señor Antonio Díaz.

El señor Luis Patrón Costas está conforme en que se me acuerde este derecho sin ningún cargo y suscribe la conformidad.

Por tanto, dignese su S. S. recabar informes de las Municipalidades de Cerrillos, la Capital y ordenar se publique edictos por el término de ley. Será justicia. etc.—Daniel Fleming. Luis Patrón Costas. (1223)

SENTENCIA.—En el juicio caratulado «Ejecutivo Banco Español del Rio de la Plata vs. Parada don Rómulo, Saravia don Antonino, Saravia doña María A. de, y Saravia don Celín», el señor Juez de primera instancia, en lo Civil y Comercial y tercera nominación, doctor Humberto Cánepa, ha dictado la siguiente sentencia: «Salta, Septiembre 21 de 1925.—

Y VISTO:

No habiendo opuesto excepciones los ejecutados don Rómulo Parada, don Celín Saravia y doña María A. de Saravia, según informa el actuario, y atento lo dispuesto por los artículos 447 y 459, inciso 1º del Código de Procedimientos, llévase esta ejecución adelante hasta hacerse íntegro pago el acreedor ejecutante, Banco Español del Rio de la Plata, de su crédito por un mil ochenta pesos moneda nacional, proveniente del documento suscripto a su orden y protestado, sus intereses y costas, a cuyo efecto regulo en cincuenta y cuatro pesos los honorarios del doctor Juan B. Gudiño, en ochenta y un pesos los del doctor Francisco M. Uriburu y en veintisiete pesos los del procurador Jorge Sanmillán.—Humberto Cánepa. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Octubre 2 de 1925.—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (1224)

SENTENCIA.—En el juicio caratulado «Ejecutivo Banco Español del Rio de la Plata vs. Nuñez don Virgilio», el señor Juez de primera instancia y tercera nominación en lo Civil y Comercial, doctor Humberto Cánepa, ha dictado la siguiente sentencia: Salta, Septiembre 21 de 1925.—Y VISTOS: No habiendo opuesto excepciones el ejecutado, don Virgilio Nuñez,

según informa el actuario, y atento lo dispuesto por los artículos 447 y 459, inciso 1º del Código de Procedimientos, llévase esta ejecución adelante hasta hacerse íntegro pago el acreedor ejecutante, Banco Español del Rio de la Plata, de su crédito por un mil doscientos pesos moneda nacional, procedente del documento otorgado a su orden agregado a fs. 6 con el testimonio de su protesto, fs. 7 sus intereses y costas del juicio, a cuyo efecto regulo en ciento treinta y cinco pesos los honorarios del doctor Francisco M. Uriburu y en cuarenta y cinco pesos los del procurador Jorge Sanmillán.—Entre líneas—pago—vale—Humberto Cánepa.—Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (1225)

CITACIÓN.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y tercera nominación en lo Civil y Comercial doctor Humberto Cánepa, se cita, llama y emplaza a don Antonio F. Angel para que en el término de veinte días comparezca por si o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio que por cobro de daños y perjuicios le ha promovido doña Albina C. de Ossola, bajo apercibimiento de nombrarle defensor que lo represente.—Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Septiembre 5 de 1925.—Enrique Sanmillán. (1226)

Notificación al señor Andrés Raznatovich: en el juicio ejecutivo seguido por los señores Viñuales Muro y Compañía contra don Francisco Rojas y don Andrés Raznatovich: ante el Juzgado de 1ª Instancia y 1ª nominación a cargo interinamente del doctor Humberto Cánepa, se ha dictado la siguiente sentencia, cuya parte dispositiva dice:—Salta, Octubre 5 de 1925.

Resuelvo: llevar adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de lo embargado, con costas. (art. 468 del Cód. de Pro. C. y C.) Regulanse los

honorarios del doctor Aldérete y Francisco Ranea en la suma de cuatrocientos cincuenta pesos y ciento cincuenta pesos respectivamente. Y no habiendo notificado personalmente ninguna providencia al co-demandado don Andrés Raznatovich, hagasele saber la presente sentencia en la forma prescripta por el art. 460 del Cód. de Proc. C. y C. modificado por Ley N° 1813.—Humberto Cánepa,—Lo que el suscripto Secretario hace saber a Ud. a sus efectos.—Salta, Octubre 9 de 1925. Ricardo R. Arias, (1227)

EDICTO.—Expediente N° 1160—C.—La Autoridad Minera, notifica a los que se consideren con algún derecho, haberse presentado en Noviembre 20 de 1924 el señor Mauricio S. Chiliguay, solicitando permiso de exploración y cateo de minerales de 1ª categoría (excluyendo petróleo y sus similares) en el departamento Santa Victoria en una extensión de cuatro unidades (2000 Has.) en terrenos de la señora Corina de Campero; las que se ubicarán en forma de un rectángulo de 5000 metros de Sud a Norte por 4000 metros de Este a Oeste, siendo su punto de partida el Cerro «Sorda Ciénega», con base de Oeste a Este y Norte a Sud.—Salta, 6 de Julio de 1925.—Zenón Arias—E. de M.

(N° 1228)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de **don Segundo Juárez Moreno**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscripto

Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Febrero 16 de 1925.—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario.

(N° 1229)

#### CANCELACIÓN DE FIANZA

En la solicitud presentada por don Benjamín Mendez, pidiendo cancelación de la garantía que tiene dada a don Juan M. Arce, que fué Juez de Paz de Orán autorizado este para ejercer las funciones de Escribano Público (Ley N° 475) el Superior Tribunal de Justicia ha dictado el auto siguiente:—«Salta, Julio 18 de 1925.—Vistos en Sala:—La solicitud de cancelación de fianza formulada por don Benjamín Mendez, fiador de don Juan M. Arce, atento lo dictaminado por el señor Fiscal General, publíquense edictos por el término de un mes en dos diarios de la localidad y por una sola vez en el «Boletín Oficial» para que todos los que se consideren interesados en la cancelación, se presenten dentro de dicho término a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de tenerla por cancelada.—Ley 2003.—Art. 27.—Cop. not. y rep. Tamayo.—Figueroa.—Saravia.—Torino.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.—Lo que el suscripto hace saber a los interesados.—Salta, Octubre 9 de 1925. N. Cornejo Isasmendi—Secretario.

(N° 1230)

NOTIFICACION DE SENTENCIA.—En el expediente N° 12514, caratulado «Ejecutivo-Jorge Y. Bellone contra Rafael Urbán, el señor Juez de 1ª instancia en lo Civil y Comercial, de la segunda nominación a cargo del doctor Carlos Gómez Rincón, ha dictado sentencia de trance y rémate, cuya parte dispositiva es como sigue: «Salta, Octubre 5 de 1925.—Autos y vistos: Por ello y en mérito de lo dispuesto por los Arts. 459, y 468 del Código citado, fallo: Mandando llevar adelante esta ejecución seguida por los señores Bellone Y. Jorge contra Rafael Urbán, hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital re-

clamado, sus intereses y costas, a cuyo efecto regulo en ciento cincuenta pesos  $\frac{m}{n}$ , los honorarios del doctor Delfín Pérez.

Y resultandó de las constancias de la presente ejecución que no se le ha notificado al ejecutado ninguna providencia, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 460 del Código de Procedimientos, modificado por la Ley N<sup>o</sup>. 1813, publíquense edictos durante tres días en dos diarios de la localidad y por una sola vez en el «Boletín Oficial», haciéndole saber al deudor esta sentencia de remate en su parte dispositiva y el embargo trabado en autos. Tomese razón, notifíquese y repóngase entre líneas -- y un -- vale.--C. Gómez Rincón---Lo que el suscripto Secretario hace saber y notifica al interesado por medio del presente edicto.--Salta, Octubre 8 de 1925. G. Méndez, Escribano Secretario. (1231)

**DESLINDE.**—Habiéndose presentado las señoras Dolores Torino de Ortiz y Maria Francisca Catalina Ortiz de Pereyra Rosas con títulos bastantes solicitando el deslinde mensura y amojonamiento de las fincas denominadas «Castañares», «Tres Cerritos» y «La Candelaria» o «Portezuelo Grande», ubicadas en el Departamento de esta Capital dentro de los siguientes límites: -- «Castañares»: limita al Norte, con el Rio Mojotoro hasta el punto denominado «El Angosto del Rio Mojotoro»; al Naciente, con parte de la finca «La Lagunilla»; de propiedad de doña Lucinda Quiróz y con la finca «Portezuelo Grande» o «La Candelaria»; de propiedad de las solicitantes; al Sud, con la finca «Tres Cerritos»; de las solicitantes, y al Poniente, con el camino carril a Jujuy y Bolivia, que la separa de la finca «Buena Vista o Campo Belgrano», de propiedad del Gobierno Nacional, hasta el cruce de dicho camino con el Rio Mojotoro, ó Vaqueros.--«Tres Cerritos»: límites al Sud, con terrenos que fueron de don Otto Klix, en el bajo y con terrenos de la Municipalidad has-

ta la cumbre y tambien, ahora, con calles públicas; al Sud-Este, con la finca «La Candelaria» o «Portezuelo Grande», de las solicitantes, siendo la línea divisoria la primera abra o Portezuelo que forma la misma serranía de San Bernardo, siguiendo por la cumbre hasta tocar, otra vez, con terrenos de los solicitantes; al Este y Norte, con propiedades de las solicitantes que corresponden a los puestos de la finca «Castañares» denominados «Cañada de Burgos» y «Chachapolla» y al Oeste, con el camino nacional de ésta a Jujuy y Bolivia, que la separa de «Buena Vista o Campo Belgrano», de propiedad del Gobierno de la Nación.

«La Candelaria» o «Portezuelo Grande»: limita al Naciente, con la finca «La Lagunilla» de doña Lucinda Quiróz; al Sud, con el camino nacional de herradura, que parte del punto conocido por «Portezuelo Grande» y gira al Naciente hasta tocar con terrenos de la señorita Quiróz; al Norte, con propiedades de las solicitantes (Tres Cerritos y Castañares) y en parte con la cumbre del cerro de San Bernardo girando hacia el Sud, hasta el Portezuelo Grande; el señor Juez de Primera Instancia y 3<sup>a</sup>. Nominación en lo Civil y Comercial de la Provincia, doctor don Humberto Cánepa, ha resuelto tener por iniciada la acción de deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas expresadas y que éstas se practiquen por el perito propuesto Ingeniero, Emilio Sylvester, citando por medio de edictos que se publicarán en dos diarios durante treinta días y una vez en el «Boletín Oficial» a todos los que tengan algún interés en el deslinde solicitado para que comparezcan a ejercitar sus derechos.

Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos.--Salta, Octubre 14 de 1925. Enrique Sanmillan. (1232)

**SUCESORIO.**—Por disposición del señor Juez de 1<sup>a</sup>. Instancia en lo Civil y Comercial y 3<sup>a</sup>. Nominación de esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término



de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña **Victoria Gonzalez de Rivero**, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Octubre 15 de 1925.—Enrique Sanmillan. Escribano Secretario (1233)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial 2ª. nominación de esta Provincia, doctor Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de **Efigenia Díaz ó Efigenia C. Díaz**, ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su juzgado y secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Octubre 7 de 1925.—G. Méndez, Escribano Secretario. (1234)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª. Instancia y 1ª. Nominación en lo Civil y Comercial de esta Provincia, doctor Angel María Figueroa; se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de don **Cesareo Lazarte**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Agosto 31 de 1925.

—Ricardo R. Arias Escribano Secretario. (Nº. 1235)

## REMATES

Por Antonio Forcada

### REMATE—JUDICIAL

Por orden del señor Juez interino de 1ª. Instancia y 1ª. Nominación en lo Civil y Comercial, don Humberto Cánepa, el día 29 de Octubre á horas 17, en mi escritorio Caseros 451, venderé con la base de \$ 856,66 los derechos y acciones asignados a la hijuela de costas y deudas del juicio sucesorio don Jesus Ma. Gomez y doña Tránsito Medina de Gomez y los de Agustina Gomez, Tránsito Medina de Gomez y Manuel Medina en una casa y terreno con la extensión comprendida dentro de los siguientes límites.

Norte con callejón público que va á la quinta de los Rios; Sud, con propiedad de los señores Arias Murua; Este, con propiedad del señor Andrés Sanchez; Oeste, con propiedad del señor Nicolas Pichel.—En el acto del remate se exigirá el 20 % de seña.—Antonio Forcada. Martillero.

(Nº. 1236)

Imprenta Oficial